

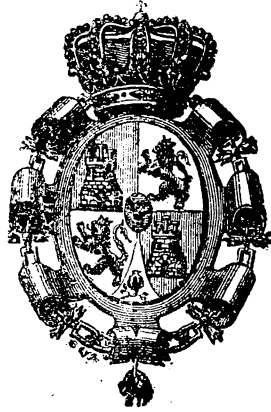
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial
ni particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE
CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA
Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13:
en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANGERO.. Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

4.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXCMO. SR.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: *(Aquí el Real decreto inserto en la GACETA del 22 del actual dictando varias disposiciones para poder ingresar en la carrera administrativa.)*

Al trasladar á V. E. el preinserto Real decreto me manda S. M. le manifieste, como de su soberana orden lo ejecuto:

1.º Que V. E. se sirva disponer lo conveniente para que las dependencias del Ministerio de su digno cargo remitan á la Subsecretaría del mismo en el término de un mes, á contar desde este día, las hojas de servicios de todos sus cesantes:

2.º Que trascurrido dicho plazo se formen en la expresada Subsecretaría los dos escalafones á que se refiere el art. 7.º de dicho Real decreto;

Y 3.º Que asimismo se sirva V. E. comunicar las órdenes mas terminantes á las oficinas dependientes de ese Ministerio para que bajo su mas estrecha responsabilidad no expidan á los nuevos empleados los correspondientes títulos mientras no presenten los documentos justificativos de la aptitud indicada en los nombramientos, segun previene el art. 9.º del referido Real decreto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1853.—EL CONDE DE SAN LUIS.—Sr. Ministro de....

Los Gobernadores Capitanes generales de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, con fecha de 29 y 30 de Agosto próximo pasado, participan que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en las provincias de su mando.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La constitucion geológica de nuestro pais, la carencia de muchas industrias, y la escasez de capitales hacen en él mas difícil y costosa que en ninguna otra parte la construccion de los caminos de hierro; y para obviar tantos inconvenientes y promover esta clase de obras, de cuya ejecucion pende el porvenir de España, el Gobierno de V. M. adoptó diferentes medios que excitáran y protegieran el interés de las empresas, entre ellos el de permitirles la entrada de los efectos del material procedentes del

extrangero, sin previo pago de los derechos de Arancel y de otros impuestos de menor importancia, á reserva no obstante de lo que las Córtes acordaren en su día.

Pero otorgada esta franquicia en términos generales y aun vagos, su interpretacion ha sido quizá latamente favorable á unas empresas, y restrictiva para otras hasta el punto de reducir aquella gracia á menos de lo estrictamente necesario. Indica la justicia que empresas que se dirigen á un mismo objeto disfruten iguales condiciones en cuanto lo permitan los Reales decretos y las cédulas de concesion; y puesto que todas merecen la proteccion del Estado, conviene dictar una regla general que con claridad y precision consigne en esta parte, y para todos los casos, el sentido de la franquicia mencionada.

Verificase además la introduccion del material destinado á los ferro-carriles segun las formalidades determinadas en la Real orden de 21 de Junio de 1852; y si bien ponen á cubierto de abusos los intereses del Tesoro, son demasiado dilatorias, y ocasionan dificultades que deben evitarse, adoptando prácticas expeditas, aunque no menos eficaces para la seguridad del Fisco. Las modificaciones que en este punto es necesario acordar, deben tener por objeto garantir en toda eventualidad los derechos de la Hacienda pública, conocer siempre, exacta y detalladamente para los fines ulteriores los efectos que las empresas adquieran del extrangero, y evitar á éstas dilaciones perjudiciales y costosas.

En consecuencia de lo expuesto, oido previamente el Ministerio de Fomento, y con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Ministro de Hacienda, oido el de Fomento, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La exencion del pago de derechos señalados en el Arancel de Aduanas y de los de puertos, faros, portazgos, pontazgos y barcajes, que deben disfrutarse, conforme á los Reales decretos y órdenes de concesion las empresas concesionarias para la construccion y explotacion de ferro-carriles, se aplicará á los materiales de todas clases, primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas, y todo lo que constituya el material fijo ó movible que haya de importarse del extrangero y sea absolutamente indispensable y se aplique exclusivamente á la construccion y explotacion de los caminos de hierro.

Art. 2.º Para que pueda tener lugar

la exencion dispuesta en el artículo anterior, las empresas concesionarias ó contratistas prestarán á los Administradores de Aduanas por donde hayan de hacer las introducciones la correspondiente obligacion de estar á lo que las Córtes resuelvan definitivamente, quedando como garantía especial los efectos introducidos y los caminos en construccion.

Art. 3.º Las empresas concesionarias, ó en su caso los contratistas de caminos de hierro, al remitir los planos definitivos de las respectivas líneas con sujecion á la Real orden de 31 de Diciembre de 1844 y pliego general de condiciones que le acompaña, formarán una relacion clasificada y detallada de todos los efectos que para la construccion de los caminos tengan necesidad de importar del extrangero, en vista del sistema de construccion y explotacion que hubiesen adoptado.

Las empresas de ferro-carriles que están actualmente en construccion y explotacion formarán dos relaciones, una general comprensiva de todos los efectos que hayan introducido para la construccion y explotacion de los caminos, y otra de los que necesiten importar en lo sucesivo con el mismo objeto.

Art. 4.º Estas relaciones, firmadas por los Ingenieros de las empresas y por los Directores gerentes de las sociedades ó compañías, se remitirán á los Ingenieros inspectores, quienes con vista de los proyectos detallados de las secciones ó de los caminos, las autorizarán con su V. B.º si las hallasen exactas, y las remitirán al Ministerio de Fomento, exponiendo en pliego aparte, cuando no las hallasen conformes, cuáles son los efectos cuya admision no debe permitirse, y las razones de su negativa. Aprobadas las relaciones por el expresado Ministerio, se dará conocimiento á las empresas de los términos de la resolucion. Las relaciones de los caminos en construccion y explotacion serán visadas igualmente por los Ingenieros-Inspectores, quienes las dirigirán al mencionado Ministerio para su exámen y aprobacion.

Art. 5.º Después de aprobados los proyectos por el Ministerio de Fomento, se remitirán al de Hacienda las relaciones detalladas, visadas por los Ingenieros-Inspectores, con las correcciones que juzgue oportuno introducir, ya por reformas hechas en ellas, ó ya por alguna modificación verificada al aprobar el proyecto definitivo.

Art. 6.º Las respectivas empresas remitirán á la Direccion general de Aduanas una nota expresiva de los efectos que, comprendidos en la relacion general, hayan de importar en cada caso con el pormenor de ellos, y designacion del puerto ó punto por donde haya de verificarse la introduccion.

Art. 7.º El Ministerio de Hacienda, en vista de las relaciones aprobadas por el de Fomento, dará las órdenes oportunas á la Direccion general de Aduanas, á fin de que con presencia de los avisos

anticipados de las empresas, se comuniquen á las respectivas Aduanas las prevenciones oportunas para que, á medida que vayan llegando los buques conductores, se despachen los efectos cuya admision esté aprobada sin previo pago de derechos.

Art. 8.º Cuando una empresa reciba las notas en que conste la nomenclatura, peso y valor de los efectos y el buque que los conduce, las pasará al Ingeniero-Inspector, y este, después de examinarlas y confrontarlas con la relacion general aprobada, las remitirá al Ministerio de Fomento, por el cual se pasará al de Hacienda en fin de Junio y Diciembre de cada año un resumen de estas notas, para que pueda confrontarse con la relacion general.

Art. 9.º Los Administradores de Aduanas procederán al despacho, sin previo pago de derechos, de los efectos contenidos en las notas consulares que reciban conformes con las declaraciones que deben presentar las empresas, siempre que dichos efectos sean de los comprendidos en la nota que les haya remitido la Direccion general de Aduanas.

Art. 10. Verificado el despacho con todas las formalidades de instruccion, los Administradores de Aduanas remitirán á la Direccion general del ramo, en los términos que hoy lo verifican, una relacion de los referidos despachos, expresando además los efectos que por no estar incluidos en la nota general del camino han adeudado y satisfecho los derechos correspondientes.

Art. 11. A la llegada de los efectos, las empresas darán aviso á los Ingenieros encargados del reconocimiento del material, quienes, con presencia de las relaciones generales, harán después del despacho en las Aduanas un prolijo exámen de los expresados efectos, sujetando algunas de las piezas á las pruebas que crean convenientes, segun el servicio que hayan de prestar.

Art. 12. Todas las piezas, aparatos ó máquinas que no se declaren de recibo, después del exámen y pruebas que se hayan practicado sobre ellas, quedarán sujetas al pago de derechos de Arancel si no se exportaren en el término de tres meses. Por el Ministerio de Fomento se dirigirá al de Hacienda mensualmente una relacion de los efectos que se hallen en este caso, para que los Administradores de las Aduanas respectivas exijan el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 13. Si variaciones introducidas en el curso de la construccion, ó nuevos descubrimientos que importare utilizar, aconsejaren la modificación de las relaciones aprobadas, las empresas podrán proponerlo así al Gobierno; pero bajo ningun pretexto serán admitidos por las Aduanas los objetos comprendidos en estas variaciones, sin que sobre ellos haya recaido la aprobacion del Gobierno, que deberá obtenerse por los mismos trámites que los señalados para las relaciones generales.

Art. 14. Las empresas en explotacion

remítan, dentro del término de los 15 primeros días de cada semestre, una relación análoga á la del art. 3.º, de todos los efectos que durante este período deban recibir, tanto para la explotación de los caminos como de los que tengan por objeto mejorarla, á fin de que pasada por los Ingenieros-Inspectores al Ministerio de Fomento y por este al de Hacienda, puedan darse las órdenes convenientes á las Aduanas para que los admitan bajo las formalidades prescritas en los artículos 8.º y 9.º

Art. 15. Los Ingenieros-Inspectores abrirán un registro claro y circunstanciado, con arreglo al cual remitirán á la Dirección de Obras públicas un estado en que se exprese cuáles sean las piezas, aparatos, máquinas ó efectos comprendidos en la exención de derechos, y cuáles no; transmitiendo una razón de los que se hallen en este último caso á los Gobernadores de las provincias para los fines consiguientes.

Al extender los Ingenieros-Inspectores el registro del material, lo harán con todos los detalles, medidas y circunstancias que sean precisas para fijar terminantemente el uso y caracteres con que se distinguen las piezas de que se compongan, á fin de que no puedan confundirse unas con otras, y tener de esta manera la estadística facultativa especialmente de las locomotoras, ejes y demás piezas delicadas y esenciales de la explotación.

Art. 16. Las disposiciones anteriores serán aplicables de las grandes empresas de construcción de puertos, canales de navegación y riego, y canalización de los ríos siempre que en cada caso particular conceda el Gobierno las exenciones indicadas.

Dado en Palacio á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que ha hecho D. Diego Lopez Ballesteros del cargo de Director general del Tesoro público, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

Atendiendo á los méritos, dilatados servicios y especiales circunstancias que concurren en D. José Borrajo, comisionado régio que fué para la conversión de la Douda pública exterior y actual Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Vengo en nombrarle Director general del Tesoro público.

Dado en Palacio á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

Atendiendo á los méritos, servicios y circunstancias que concurren en D. Manuel de Cejuela, Director general que fué de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, y actual Vicepresidente de la Junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro, Vengo en nombrarlo Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

Vengo en admitir la dimisión que ha hecho D. Alejandro de Castro del cargo de Director general de Rentas estancadas, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

En consideracion á los méritos, servicios y circunstancias de D. Juan de la Cuadra, antiguo Intendente de Rentas de primera clase, y Vocal cesante de la Junta de clases pasivas, Vengo en nombrarle Director general de Rentas estancadas.

Dado en Palacio á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto fecha de ayer, inserto en la GACETA de hoy, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que todos los cesantes dependientes de este Ministerio remitan á la Subsecretaría del mismo, en el término de un mes, á contar desde este día, y por conducto de los Gobernadores de las provincias, sus respectivas hojas de servicio; y que en el mes siguiente proceda V. I. á formar los dos escalafones que tambien previene dicha soberana disposicion, excluyendo de ellos á los cesantes que no envíen aquellas dentro de dicho plazo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1853.—SAN LUIS.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Los Santos, siempre solícito, siempre anhelante por los prósperos sucesos con que la benéfica mano de la Providencia favorece vuestra augusta persona y reinado, á L. R. P. de vuestra Magestad expone, que poseído de las mas gratas emociones felicitá á V. M. por su actual estado, rogando al Todopoderoso se digne dispensarla en su maternidad inestimables prendas de union y ventura para esta Monarquía. Asi demostrándole esta municipalidad, corresponde á los íntimos sentimientos de lealtad y adhesión que la inspiran; y

Suplica reverentemente á V. M. se digne aceptar estos votos, que á la vez eleva al Dios de las misericordias por vuestra felicidad y la de su excelsa Real Familia.

Los Santos Setiembre 10 de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Celerino Rico, Juan Antonio Oyardo, Diego Martinez, Serapio Aguilar, Juan Vicente Zapata, Juan Tinoco, Francisco Gordillo Becerra, Francisco Javier Carvajal, José Pachon, Antonio Acosta, Joaquin Lavado, José Tabero, Francisco Garcia, José Gonzalez del Solar.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Don Benito, en la provincia de Badajoz, se acerca reverente á los pies del Trono á expresar su júbilo por el estado interesante de V. M. mientras hace fervientes votos al Todopoderoso, como ya dirigió preces apenas se anunció oficialmente aquel fausto suceso porque un feliz alumbramiento llene los augustos maternales deseos de V. M., en los que la nacion entera cifra su ventura.

Dígnese V. M. acoger con su natural benevolencia la expresion de los sentimientos de amor y lealtad de esta corporacion.

Casas consistoriales de Don Benito á 12 de Setiembre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Sanchez Cortés, Manuel Calderon de la Barca, Luis Gonzalez de Mendoza, Eugenio Donoso Cortés, Diego Quirós, José de Mena y Carrasco, Eusebio de Peralta y Campos, Antonio Valadés y Fernandez, Ramon Cidoncha, Juan Antonio Fernandez Lázaro, Estéban Astondoa, Joaquin Rodriguez, Diego Garcia, José Gomez, José Garcia, Euterio Fernandez, Domingo Fernandez Sosa, Juan Sanchez, Sebastian Carrasco; Santiago Ruiz Garcia, secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Zafra, cabeza del partido judicial de su nombre en la provincia de Badajoz, llega á los pies del trono de V. M., lleno del mayor júbilo, felicitándola por el estado interesante en que V. M. se encuentra. Este acontecimiento, tan grato á todos los españoles, lo es asimismo para el Ayuntamiento que suscribe, pues de este modo, y gracias á la divina Providencia, se asegura mas y mas la sucesion directa al trono que tan dignamente ocupa V. M., cuya vida y la de la Serma. Sra. Princesa, su excelsa Hija, guarde Dios muchos años para ventura de la fiel nacion española, que se gloria de tener á V. M. por su legítima REINA.

Zafra 14 de Setiembre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Pedro Fernandez, Faustino Martinez, Hipólito Lopez San Roman, Constancio Gomez, Juan de Carvajal, Ramon N. Pingarron, Juan Torre, Antonio de Sesna, Santiago Izquierdo, Miguel Suñiz, José Mendoza, José Montes Ibarra.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Tremp, en la provincia de Lérida, puesto á L. R. P. de V. M. con el mas profundo respeto expone que el estado interesante en que V. M. se encuentra será un motivo de suma satisfaccion para V. M.; pero nó es menor para los españoles

que abrigan la dulce esperanza de ver asegurada la sucesion directa al Trono de San Fernando, y reproducidas en ella las virtudes y cariño de V. M.

Fiel intérprete este Ayuntamiento de los sentimientos de sus representados, celebra con entusiasmo aquel suceso, y ruega al Todopoderoso por su feliz término.

Dígnese V. M. aceptarlo con su natural benevolencia, y dispensará un nuevo favor á los que ya le adeuda este vecindario tan leal como respetuoso.

Salas consistoriales de Tremp á 14 de Setiembre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Bonifacio Mir, Alcalde; Francisco Soldevila, Teniente; Antonio Ribera, Regidor; Antonio Saurina, Sindico; Pedro Rosell, Regidor; José Sirven, Regidor; Félix Astor, Regidor.

SEÑORA: El Ayuntamiento de esta villa de Alconchel, puesto á L. R. P. de V. M. con el respeto y veneracion debidos, llega á felicitar á su Soberana por la fausta nueva que ha llenado de júbilo á todos sus pueblos, y que ha de cumplir todas sus esperanzas.

Quiera el Cielo oír los votos de esta corporacion por la salud de V. M., y porque su importante vida sca colmada de toda clase de felicidades.

Casas consistoriales de Alconchel 18 de Setiembre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Caballera, Conde de Villahermosa; Juan Onofre Mauricio, Miguel Mendez, José Mauricio, Manuel Barriga, Francisco Carrasco, Francisco Dominguez, Antonio Perianes, Francisco Coramires, Ramon Tinoá, Antonio Marin; Justo Pinilla, secretario.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que Hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante Mi Consejo Real pende en primera y única instancia y por vía de recurso entre partes, de la una D. Rafael Montejó Martinez, Magistrado cesante de la Audiencia de Zaragoza, y en su nombre el licenciado D. Francisco de Paula Montejó, su abogado defensor, y de la otra Mi Fiscal en dicho Consejo en representacion del Estado, sobre revocacion ó confirmacion de la Real orden de 25 de Agosto de 1851, que declaró que ningun derecho tenia Montejó á haber pasivo por cesantía:

Vista la Real orden de 9 de Marzo de 1847, expedida por el Ministerio de la Guerra, por la cual se determinó que se abonaran á Montejó para cesantía y jubilacion los servicios militares que prestó como Asesor del regimiento provincial de Segovia desde principios de Enero de 1846 hasta 8 de Mayo de 1846.

Visto el expediente de la nueva clasificacion de este interesado, formado por la Junta de clases pasivas, del que resulta que en concepto de la misma no puede abonársele el tiempo que sirvió la asesoría del regimiento provincial de Segovia, porque no puede considerarse como militar, ni consta que para servirlo obtuviese nombramiento Real ó de las Cortes; ni el que estuvo de Magistrado en comision en la Audiencia de Zaragoza, mediante no reconocérsele base de servicio; y que rebajados los 24 años y cinco dias que desempeñó estos destinos, quedaba reducido su tiempo de abono á seis años, siete meses y 14 dias, por los cuales ningun derecho tiene á haber pasivo como cesante:

Visto el dictámen de la Direccion general de lo contencioso, aprobado por Real orden de 25 de Agosto de 1851, en que se propone que se confirme el acuerdo de la Junta de clases pasivas, declarando en su virtud: primero, que D. Rafael Montejó Martinez no tiene opcion a goce alguno pasivo; y segundo, que á su consecuencia cese en el percibo de los 12,000 rs. que actualmente disfruta:

Visto el recurso presentado por Montejó contra la anterior resolucion, y pasado á Mi Consejo Real para su conocimiento en la vía contenciosa con Real orden de 19 de Mayo de 1852, en que solicita se declare tiene opcion al sueldo de cesante como lo ha tenido y disfruta desde su primitiva clasificacion hecha en 1847; porque siendo servicios militares los que prestó en la asesoría del regimiento provincial de Segovia, y estando ya mandado abonar por el Ministerio de la Guerra, único á quien compete su clasificacion, carecia de facultades la Junta de clases pasivas para mezclarse en ellos; y que además se le abone el tiempo que sirvió el cargo de Asesor y Fiscal del juzgado de Artillería, de que fué despojado en 1823, el en que desempeñó el de Fiscal castrense obtenido en 15 de Julio de 1835 hasta su nombramiento de Magistrado; y en lo civil, á mas del tiempo que desempeñó el cargo de Contador por nombramiento de la Junta de Burgos en tiempo de la guerra de la Independencia, los que le corresponden como Promotor nombrado en 22 de Mayo de 1821, y por habilitacion del despojo de 1823 los que deben abonársele:

Vista la contestacion de Mi Fiscal, en que se opone á las solicitudes de Montejó, porque sus servicios como Asesor del regimiento provincial de Segovia no pertenecen á la clase de los que declara de abono la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835; y porque no habiendo sido clasificados por la Junta de clases pasivas, ni por consiguiente comprendidos en la Real orden citada, los demás destinos que este interesado ha servido en el órden militar y civil no puede apreciarlos todavia el Consejo sin declarar que el interesado acuda adonde corresponda:

Vistos los documentos que constituyen el expediente gubernativo, y los que con su escrito de agravio ha presentado D. Rafael Montejó Martinez, de los cuales resulta:

1.º Que en 2 de Febrero de 1816 fué nombrado por el Coronel del regimiento provincial de Segovia Asesor interino del cuerpo hasta que cesaron los motivos que para no actuar asistían al propietario.

2.º Que en 26 de Mayo de 1821 obtuvo el mismo destino en propiedad por nombramiento del propio Jefe, el cual lo sometió á la aprobacion del Inspector general del arma.

3.º Que extinguido el cuerpo en 8 de Marzo de 1822, obtuvo la plaza de nueva creacion de guerra de la comandancia de armas, y en provincia por nombramiento del Comandante general de ella.

4.º Que en 26 de Marzo de 1832 obtuvo del Inspector general de Milicias, Conde de San Roman, nombramiento y título de Asesor del juzgado privativo del provincial de Segovia, sin sueldo ni emolumento alguno, cuyo cargo desempeñó hasta que por Real orden de 12 de Abril de 1836 fué nombrado Magistrado en comision de la Audiencia de Zaragoza, sirviendo este destino bajo la forma indicada hasta el 21 de Noviembre de 1840 en que se le declaró la propiedad de él por la Regencia provisional del Reino, y del cual quedó cesante á virtud de orden del Gobierno provisional de 21 de Agosto de 1843.

5.º Que desde 28 de Junio de 1842 desempeñó otros varios destinos y comisiones por nombramiento de las Autoridades y Jefes de la provincia de Segovia, tales como Contador de Rentas de ella, Promotor fiscal de su Juzgado y Fiscal castrense del obispado.

6.º Y que en distintas ocasiones ha prestado otros servicios al Estado, y sufrió vejámenes y perjuicios por su adhesión á la REINA y al sistema constitucional:

Visto el art. 10 del Real decreto de 3 de Abril de 1828, en el que se dispone que los empleados que no disfruten sueldo fijo del Erario no tendrán derecho al haber de jubilacion sobre sus fondos:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Visto el párrafo segundo, art. 2º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, por el cual se exceptúan de la sujecion y dependencia de la nueva Junta de clases pasivas las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del ejército y armada, las cuales continuarán por ahora á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, bajo la de sus respectivos Ministerios, aunque sujetos tambien al de Hacienda en todo lo relativo al pago de los haberes que les sean declarados:

Considerando que la excepcion establecida en favor de las clases militares del ejército y armada, expresadas en el párrafo segundo, art. 2º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, solo es aplicable á los individuos de esta, por la cual no puede aprovechar á D. Rafael Montejó Martinez, que á ninguna de ellas ha pertenecido:

Considerando que no puede dejar de reputarse de planta el empleo de Asesor del juzgado especial de los antiguos regimientos provinciales, y por consiguiente que debe abonarse á este interesado el tiempo de servicio prestado mientras lo fué en propiedad del de Segovia á propuesta del Jefe y con aprobacion del Inspector Comandante general y Juez privativo de estos cuerpos:

Considerando que apreciado como base para abono de servicio, no solo el nombramiento Real de las Cortes, sino tambien el derecho para empleos de planta ó reglamento por la Autoridad ó Jefe competentemente autorizado, es de estimarse como útil en la clasificacion de Montejó el tiempo por el que desempeñó en comision la plaza de Magistrado de Zaragoza por habersele conferido estando sirviendo en propiedad el empleo de Asesor del provincial de Segovia con nombramiento del Inspector general del arma:

Considerando que por el art. 10 del Real decreto de 3 de Abril de 1828, acerca de los empleados en destinos sin sueldo fijo del Erario, no se priva á estos del abono del tiempo de su servicio efectivo, sino del goce de haber de jubilacion sobre los fondos del Tesoro cuando queden en esta clase, porque la retribucion en utilidades ó en emolumentos no es sueldo, ni puede servir de tipo para graduar el haber del jubilado, ni tampoco el del cesante:

Considerando que lejos de establecerse lo contrario en la ley de presupuestos de 1835, se determina en sus disposiciones 19 y 20 de las generales que se computen como útiles los años de servicio efectivo al Estado, exigiéndose el requisito de empleo desempeñado en propiedad y con nombramiento Real ó de las Cortes solamente para designar la opcion á la cesantía, y el sueldo regulador de la correspondiente á los interesados en sus respectivas circunstancias:

Considerando que sobre los demás servicios alegados por Montejó en esta instancia, y no examinados por la Junta de clases pasivas, es improcedente consultar hoy por falta de decision previa, contra la cual puede exponer sus agravios el interesado;

Oído Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Roque Gurucea, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermin Arteta, D. Fermin Salcedo, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Simon de Roda, D. Bernardo Surja y Cortés, D. Cándido Necedal,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 25 de Agosto de 1851, y en mandar se proceda á rectificar la clasificacion de D. Rafael Montejó Martinez, y que en ella se le abone el tiempo efectivo de servicio en propiedad del empleo de Asesor del juzgado privativo del provincial de Segovia, obtenido con aprobacion del Inspector general del arma, y el de Magistrado en comision de la Audiencia de Zaragoza, quedándole expedido su derecho para que al mismo tiempo ó cuando viere conveniente use de él sobre los otros servicios no reclamados hasta ahora ante la Junta de clases pasivas.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PERRON DE EGAÑA.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 10 de Setiembre de 1853.—José de Posada Herrera.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la tercera semana del mes de Setiembre de 1853.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES.		EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL.	TOTAL.	DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.
		Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
Necesarios.....		49.936,090 .. 9	209,165 .. 45	20.165,255 .. 24	530,827 .. 32	19.634,427 .. 26
Voluntarios.....	Reintegrables de contado.....	12.365,382 .. 20	15,445	12.380,827 .. 20	108,000	12.272,827 .. 20
	{ Transferibles.....	3.720,303 .. 3	3,500	3.723,803 .. 3	88,000	3.635,803 .. 3
	{ Intransferibles.....	3.554,156	..	3.554,156	..	3.554,156
	{ á plazo fijo.....	756,000	32,000	788,000	31,000	757,000
Provisionales para subastas.....	{ Transferibles.....	49.337,869 .. 30	743,334	20.084,203 .. 30	17,000	20.064,203 .. 30
	{ Intransferibles.....	3.907,316 .. 25	50,000	3.957,316 .. 25	64,000	3.893,316 .. 25
	{ de contado, procedentes de intereses y dividendos.....	417,361 .. 6	..	417,361 .. 6	3,300	414,061 .. 6
Total de los depósitos en metálico.....		64.602,931 .. 4	1.061,269 .. 45	65.664,200 .. 49	881,855 .. 32	64.782,344 .. 21
Cuentas corrientes con interés.....		2.738,945 .. 46	4.397,487 .. 31	4.436,433 .. 43	4.390,700	2.745,733 .. 42
Total general del metálico.....		67.341,876 .. 20	2.458,757 .. 42	69.800,633 .. 32	2.272,555 .. 32	67.528,078
DEPOSITOS EN EFECTOS.						
Necesarios.....		59.703,248 .. 4	498,000	60.201,248 .. 4	..	60.201,248 .. 4
Voluntarios.....	{ Transferibles.....	75.818,564	..	75.818,564	15.534,000	60.284,564
	{ Intransferibles.....	18.336,258 .. 32	..	18.336,258 .. 32	..	18.336,258 .. 32
Provisionales para subastas.....		456,000	..	456,000	..	456,000
Total de los depósitos en papel.....		154.314,071 .. 2	498,000	154.812,071 .. 2	15.534,000	139.278,071 .. 2
Cartera.....Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos.....		201,690 .. 24	88,432 .. 9	290,122 .. 33	240,545 .. 28	49,577 .. 5
Total general de efectos.....		154.515,761 .. 26	586,432 .. 9	155.102,194 .. 4	15.774,545 .. 28	139.327,648 .. 7

CARGO.

CAJA.

DATA.

	METALICO.	PAPEL.		METALICO.	PAPEL.
Existencia en Caja al finalizar la semana anterior.....	7.866,274 .. 2	495.465,761 .. 26	Depósitos devueltos.....	881,855 .. 32	15.534,000
INGRESOS.			Pagos por cuentas corrientes.....	4.390,700	..
Depósitos recibidos en la semana de este estado.....	4.061,269 .. 45	498,000	Intereses de depósitos y cuentas corrientes satisfechos.....	48,289 .. 20	..
Entregas en cuentas corrientes.....	4.397,487 .. 31	..	Intereses y dividendos de efectos depositados satisfechos.....	30,253	..
Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en depósito.....	4,706 .. 47	..	Tesoro público.—Entrega á mismo por cuenta corriente.....	456,432 .. 1	..
Tesoro público.—Recibido del mismo por cuenta corriente.....	83,213 .. 48	..	{ De suplementos por depósitos y cuentas corrientes.....
Cartera.....	..	16.960,000	{ De billetes nominativos devueltos.....
			Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos.....	..	240,545 .. 28
Movimiento de fondos.—Remesas cargadas.....	40.409,951 .. 45	243.022,194 .. 4	Suma.....		
	40.409,951 .. 45	243.022,194 .. 4		2.477,532 .. 49	15.774,545 .. 28
			Movimiento de fondos.—Remesas datadas.....	7.932,418 .. 30	197.247,648 .. 7
			Existencias en las Cajas al finalizar la semana.....	40.409,951 .. 45	243.022,194 .. 4

Madrid 23 de Setiembre de 1853.—El Contador, Eusebio Lopez Marin.—V.º B.º—El Director general, Augusto Amblard.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DE CASAS DE MONEDA, MINAS Y FINCAS DEL ESTADO.

El día 4 del próximo Octubre, á la una de la tarde, tendrá lugar en las oficinas de Almaden la segunda subasta del servicio de desagüe de las minas Concepcion, Valdeazogues y Entredicho, en Almadenejos, bajo el tipo máximo de 25 rs. cada veinte y cuatro horas, y mediante las demás condiciones establecidas en el pliego.

Lo que se avisa al público por si quiere interesarse en el remate.

Madrid 20 de Setiembre de 1853.—Buenaventura Carlos Aribau.

CONTADURIA CENTRAL.

Los señores pensionistas, jubilados y cesantes que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria central, y que deban acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mesada respectiva al corriente mes, se servirán presentar en esta Contaduria al Oficial encargado del negociado de clases pasivas, debidamente autorizada, la correspondiente certificación, cuyo impreso les fué ya facilitado al efecto. Este documento, y cualquiera otro justificativo de los pagos, ha de entregarse al mismo empleado precisamente antes del 29 del actual; bajo el supuesto que los interesados que no lo verifiquen no deberán ser incluidos en las nóminas que se paguen en primeros del próximo Octubre.

Madrid 21 de Setiembre de 1853.—José Genaro Villanova.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El Ilmo. Sr. Ingeniero director de las obras del canal de Isabel II ha dirigido al Consejo el siguiente parte:
Excmo. Sr.: Paso á manos de V. E. los adjun-

tos estados marcados con los números del 1.º al 5.º inclusive, que manifiestan el progreso de las obras, el de los talleres, la fuerza que se ha ocupado en los trabajos, los gastos ocasionados por todos conceptos, y el resultado de los aforos del rio Lozoya en el mes de Agosto próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Torrelaguna 20 de Setiembre de 1853.—Excmo. Sr. José García Otero.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion.

NUM. 4.º

Relacion de las obras ejecutadas en el mes de la fecha.

En la presa del Lozoya se ha continuado la obra de silleria y mamposteria de gruesos bloques de piedra hasta la altura de 40,28 metros (37 piés) sobre la roca de fundacion del alveo del rio.

Se ha terminado la mina de toma de aguas del canal, abierta en la roca caliza de la margen derecha del rio Lozoya, de 78 metros lineales (93 varas).

En la zanja del canal se han desmontado hasta la solera 4299 metros lineales (4533,5 varas).

En diferentes minas se han revestido de fabrica de ladrillo y mamposteria de piedra 375 metros lineales (448,5 varas).

Construido de mamposteria de piedra y de ladrillo con hormigon 3673 metros lineales (4393 varas) de cajeros.

Embovedado de la misma clase de obra de fabrica 2433 metros lineales (2910 varas).

Alcantarillas y taceas tres.

De las canteras de Patones, Aldehuela y el Molar se han arrancado y conducido á la presa y demás obras 846,80 metros cúbicos (39.204 piés cúbicos) de silleria.

Labrado 4044 metros cúbicos (48.327 piés cúbicos) de silleria.

Acopiado 2151,5 quintales métricos (48.696 arrobas) de puzolana artificial.

Además de continuarse por administracion la confeccion de cal, se han obtenido por compra á varios particulares 9880,3 quintales métricos (83860 arrobas), siguiéndose los acopios de piedra para mampostar, arena, ladrillo, madera &c. &c. que detalladamente expresan las listas de gastos.

Torrelaguna 31 de Agosto de 1853.—García Otero.

NUM. 2.º

CANAL DE ISABEL II.

TALLERES DEL PRESIDIO.

MES DE AGOSTO DE 1853.

RELACION de los trabajos ejecutados en los mismos.

	Totales.
Herramientas calzadas.....	96
Herramientas aceradas.....	2063
Herramientas aguzadas.....	3790
Picos de cantera.....	24
Barrenas.....	7
Azúchés.....	172
Visagras y goznes.....	91
Argollas y ganchos.....	123
Armazones para cubos.....	70
Macetas de albañil.....	7
Cerrajas.....	41
Rejas.....	9
Fijas.....	30
Roperas de cantera.....	100
Tornillos grandes.....	45
Agujas.....	4
Cinceles de cantero.....	28
Cadenas.....	29
Herraduras.....	432
Herramientas emangadas.....	2246
Parihuelas.....	23
Cubos.....	42
Travesas para ferro-carril.....	4839
Regles.....	21
Carros de varas.....	4
{ Nuevos.....	7
{ Compuestos.....	7
Ruedas y lanzas para galera.....	42
Plantillas.....	8
Pisones de mamposteria.....	46
Rodillos para los sillares.....	110
Puertas.....	10
Cercos para ventanas.....	9
Andamios para las mismas.....	1
Hilos de viga.....	60
Docenas de espuestas.....	163
Cabos de pleita de á 40 varas.....	201
Madeiras de tomiza y filete.....	1322
Maromas de esparto.....	8
Serones y demás arrees.....	100

Torrelaguna 31 de Agosto de 1853.—G. Otero.

NUM. 3.º

ESTADO del número de hombres, caballerías y carros que se han ocupado en las obras en el presente mes.

Table with columns: Operarios, Libres, Confinados, Caballerías, Carros. Rows for administration and contractor.

Torrelaguna 31 de Agosto de 1853.—G. Otero.

Núm. 4.º

Relacion de los gastos ocurridos en el mes de la fecha.

Large table of expenses categorized by list number (1, 2, 3) and type of expense (Honorarios, Gastos generales, Gastos de obras).

RESUMEN.

Summary table of expenses from the previous section, showing totals for various categories.

Torrelaguna 31 de Agosto de 1853.—G. Otero.

Núm. 5.º

AFOROS practicados en el rio Lozoya en el mes de la fecha.

Table of water rights (Aforos) with columns: DIAS, METROS CUBICOS por segundos, REALES FONTANEROS.

Término medio.

Torrelaguna 31 de Agosto de 1853.—G. Otero.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 22 de Setiembre de 1853.—P. A. D. P., Marqués del Socorro.—El vocal secretario, Francisco Martín y Serrano.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 50 premios mayores de los 503 que comprende el sorteo de ayer.

Table of lottery prizes with columns: Números, Premios Ps. fs., Administraciones. Lists winning numbers and prize amounts across various provinces.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 8 de Octubre próximo sea de grandes premios bajo el fondo de 224,000 pesos fuertes...

Table of prize amounts (Premios) in Pesos fuertes, listing various denominations and their respective counts.

Si el número 4 obtuviere alguno de los tres premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 14,000; y si fuere este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 14,000 billetes estarán subdivididos en cuartos á 80 rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de loterías nacionales. Al día siguiente de realizarse el sorteo, se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion...

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, y que interinamente despacha el de las Afueras de Madrid, se cita, llama y emplaza á toda persona que se crea con derecho á los bienes de José Baños...

Tribunal de comercio.—No habiendo podido tener efecto la primera junta de acreedores á la quiebra de D. Juan Cartagena, de esta vecindad y comercio, señalada para el 19 del corriente por falta de acreedores...

Lo que se hace saber á los que lo sean para que concurren por sí ó apoderados legalmente autorizados.

prevenidos que de no hacerlo les parará perjuicio según la ley. Madrid 20 de Setiembre de 1853.—José de Celis Ruiz.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma se cita, llama y emplaza á cuantos se contemplan con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de Doña Bernarda de Jado...

Por el presente se cita y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que hubiere dejado Ignacio Paños, natural que fué de la villa de Romanos, en este arzobispado, y viuda de Antonio Fernandez Noida...

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Espoñera, Juez de primera instancia de esta capital, reafirmada del escribano del número D. Manuel Franco, se cita, llama y emplaza por este segundo anuncio á los que ya en concepto de acreedores ó de herederos...

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 24 de Setiembre de 1853 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, 43 3/4. Idem diferido, 23 1/2. Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 100, 17. Amortizable de primera en nuevos títulos, 10 3/16...

CAMBIOS

Londres á 90 dias, 54-20 p. Paris, 5-26 p. Alicante, 1/4 d. Barcelona, par pap. d. Bilbao, par pap. d. Cádiz, par pap. d. Coruña, 1/2 pap. d. Granada, 1/4 din. d. Málaga, 1/2 pap. b. Santander, par pap. d. Santiago, 1/2 d. Sevilla, par pap. d. Valencia, par pap. d. Zaragoza, 1/4 din. d. Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Verdades amargas, comedia en tres actos y en verso.—A un cobarde otro mayor, pieza cómica en un acto.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—Sullivan, aplaudida comedia en tres actos.—La perla gaditana, baile.—Los parvulitos, sainete.

TEATRO DE LA CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.—El tío Pablo, ó la educacion, drama en dos actos.—Las molineras sevillanas, baile á diez.—Pipo, ó el Conde de Montecresta, comedia de gracioso en dos actos.

A las ocho y media de la noche.—El honor de la casa, drama en cinco actos.—La moza de rumbo, baile español.—El marido desocupado, comedia nueva en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—D. Simplicio Bobadilla.—Baile.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—El dominó azul.—Baile.

SALON DE VERANO. Hoy domingo habrá en dicho salon, sito en el paseo de Recoletos, dos bailes públicos: el primero tendrá lugar desde las tres á las seis de la tarde, pagando de entrada dos reales los caballeros y uno las señoras, y el segundo desde las siete á las diez de la noche, pagando de entrada 4 reales los caballeros y 2 las señoras.

El segundo es el que va comprendido en el abono, y es el último del presente mes.